



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

1244/2025

EN - M JUSTICIA DE LA NACION c/ ASOC. MADRES DE
PLAZA DE MAYO - DISPO 26/25 - EX 142446578/24 Y OTROS
s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que se presenta el Estado Nacional-
Ministerio de Justicia de la Nación a través de su representante legal ,
solicitando el dictado de una medida cautelar a fin que se suspenda la
realización del recital anunciado para el día 12 de febrero de 2025 a
las 19:30 horas en el “Espacio Memoria y Derechos Humanos Ex
ESMA”, donde se prevé la presentación de la edición de lujo del
disco "166" del artista conocido como Milo J.

Señala que la presente se interpone contra
Asociación Madres de Plaza de Mayo; Asociación Buena Memoria,
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Familiares de
Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; Fundación
Memoria Histórica y Social; Hijos e Hijas por la Identidad y la
Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S.); Herman@s de
Desaparecidos por la Verdad y Justicia; Liga Argentina por los
Derechos del Hombre (LADH); Madres de Plaza de Mayo Línea
Fundadora; Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos
(MEDH); Servicio Paz y Justicia (SERPAJ); y contra la Sra. Gabriela
Patricia Alegre (Titular en representación del Directorio de
Organismos de Derechos Humanos).

Sostiene que dicha solicitud se fundamenta en
que el evento -entre otras cuestiones- carece de la debida autorización
por parte del Poder Ejecutivo Nacional conforme los términos de la
Ley N° 26.415 que ratifica el Convenio celebrado el 20 de noviembre
de 2007 entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires de creación, organización y funcionamiento del ente público
denominado "Espacio para la Memoria y para la Promoción y



Defensa de los Derechos Humanos" y del permiso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que representa una medida ilegal, arbitraria y contraria a los fines que justifican la existencia y funcionamiento del espacio público en cuestión.

Aclara que la suspensión es requerida hasta tanto se analicen los antecedentes administrativos, legales y de seguridad que determinen la viabilidad del evento.

Destaca que el Espacio Memoria y Derechos Humanos Ex ESMA posee una finalidad específica y determinada por la ley, orientada a la preservación de la memoria histórica, la promoción de los derechos humanos y la protección de un sitio emblemático de la historia reciente de nuestro país. Agrega que en virtud de ello, toda actividad a desarrollarse en dicho predio, no sólo debe encontrarse alineada con estos objetivos, sino que también requiere la debida evaluación y autorización de las autoridades competentes, entre ellas, la Secretaría de Derechos Humanos dependiente de este Ministerio de Justicia, en representación del Poder Ejecutivo Nacional.

En este sentido, señala que ese Ministerio no ha sido notificado ni ha tomado conocimiento previo de la realización del evento en cuestión, ni de las decisiones adoptadas respecto de su organización (tal como surge de la Nota N° NO-2025-15092357-APN -SDDHH#MJ del Secretario de Derechos Humanos acompañada a la presente). Particularmente, dice que se desconoce bajo qué criterios se autorizó la actividad, así como el mecanismo utilizado para el expendio de entradas y los términos bajo los cuales se llevó adelante dicha gestión.

En ese mismo marco, destaca que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tampoco se encontraba en conocimiento de la realización del show ni ha prestado consentimiento expreso alguno para su materialización (v. Nota N° NO-2025-07413495-GCABA-SECJ); quedando en evidencia que la decisión de llevar a cabo el evento ha sido tomada unilateralmente por una de las tres partes que conforman el Ente, esto es , por el Directorio de Organismos de Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Peticiona que ordene la suspensión inmediata del recital hasta tanto se emita un pedido de autorización ante las autoridades con competencia a fin de que puedan evaluar sobre la legalidad, viabilidad y seguridad de la actividad programada, garantizando los extremos antes mencionados y los principios de publicidad y transparencia en el uso del espacio público en cuestión, como así también la seguridad de sus asistentes.

Pone de relieve que el Ministerio de Justicia forma parte del ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (creado por Ley N° 26.415), y que particularmente, en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA ha sido delegada la representación del Poder Ejecutivo Nacional en el órgano ejecutivo del Ente.

En ese punto, señala que el Archivo Nacional es un organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de este Ministerio de Justicia. (conf. Decreto N° 50/19 apartado XIV)

Postula que el Ente se encuentra conformado, además, por un representante del GCBA y por un miembro del Directorio. Sin embargo, “La Dirección será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por parte de cada uno de sus integrantes” (conf. artículo cuarto del acuerdo aprobado por la precitada Ley).

Agrega que el órgano ejecutivo es el encargado de “Decidir el destino y asignar los edificios y espacios comunes dentro del predio evaluando las distintas propuestas que se presentaren directamente al ENTE con posterioridad al presente acuerdo y las que pudieren surgir de su propio seno cuidando especialmente que dichas actividades no desnaturalicen el objeto de creación del Ente y que no tengan fines de lucro” ; y de “Controlar y supervisar las políticas y actividades a realizarse en el Espacio” (artículo quinto incisos a y b del acuerdo aprobado por la precitada Ley).



Expone que el Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, cuenta con un órgano ejecutivo facultado para realizar diversas acciones vinculadas al objeto de su creación, cuyo ejercicio no debe desnaturalizarlo : entre las que se encuentra la de “Organizar, poner en marcha y administrar los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos”; 2) que el referido órgano ejecutivo se encuentra integrado por representantes del Poder Ejecutivo Nacional (Archivo Nacional de la Memoria), del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Instituto Espacio para la Memoria) y del Directorio (conformado por organizaciones defensoras de los Derechos Humanos); y 3) que “en toda oportunidad” la Dirección debe actuar de manera conjunta, y no pueden tomarse decisiones de manera indistinta por cada uno de sus integrantes.

Apunta que no obstante lo expuesto, y en flagrante oposición a lo antedicho, esa parte fue anoticiada - en fecha 10 de febrero de 2025- por parte de la Coordinación del Ente tripartito, de la realización de un evento artístico que se llevaría a cabo en el denominado Patio de Armas, ubicado en el predio de la Ex ESMA, a cuyos fines dicha área solicitó que las unidades automotrices de la Secretaría de Derechos Humanos de esta Jurisdicción sean “retiradas del lugar, al igual que en otros eventos, citando como ejemplo La Noche de los Museos”. (v. NO-2025-15092357-APN-SDDHH#MJ).

Expone , en relación al Ente tripartito que tan sólo una de las partes fue la que tomó tal decisión, ya que el Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría de Justicia, indicó mediante la nota N° NO-2025-07413495-GCABA-SECJ que no estaba al tanto de estas actividades, lo cual demuestra que ni el Ministerio de Justicia de la Nación ni el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, habían prestado su consentimiento, por lo que, al ser un Ente tripartito, dos de esos representantes no han exteriorizado su voluntad, razón por lo cual no se conformó la voluntad necesaria ni se cumplió con el requisito mínimo; es decir, que el cuerpo colegiado emita su voluntad al respecto y se decida en consecuencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

Agrega que el día 11 de febrero del presente, personal de la custodia, le informó acerca de la realización de algunas obras que se estaban realizando en el mencionado Patio de Armas, que “por sus envergaduras llamaron la atención (sic)”, hecho que fue constatado por el titular de la Secretaría referida, en oportunidad de constituirse en el lugar y observar “un despliegue de personal, ajeno a esta Secretaría, destinado al armado de andamios, torres y escenario de gran porte que, prácticamente cubren un 50% del mencionado Patio (...) acompañado con equipos de iluminación y sonido que sobrepasan la altura de los edificios circundantes, impidiendo la circulación peatonal y automotriz”.

Indica que las circunstancias narradas generaron una gran preocupación y que, ante la serie de eventos narrados, comenzó a indagar acerca de los alcances del festival, para descubrir -con alarmante desazón- a través de publicaciones cargadas en redes sociales (tal es el nivel de precariedad con que mi mandante constata se ha organizado el evento aludido, toda vez que no surge constancia escrita o el cumplimiento de los procesos debidos), que el festival contaría con más de 10.000 asistentes y la presentación del artista conocido como “Milo J”.

Pone de relieve que, de los informes confeccionados a partir de los hechos relatados por autoridades de esta Jurisdicción, surge que “el lugar no cuenta con las dimensiones necesarias para la circulación eventual de ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad y no se conoce cuál podría ser el programa de evacuación ante acontecimiento eventuales que puedan poner en riesgo a las personas”. Por su parte, “tampoco está garantizada la protección de los bienes del Estado ante una posible vandalización (...) no hay posibilidad de control policial por las características propias del lugar y por la cantidad de gente que puede asistir”.

Insiste en la gravedad que los hechos relatados denotan y en la imperiosa necesidad que tiene de incoar las acciones necesarias para evitar cualquier hecho lamentable que pudiera generar consecuencias disvaliosas en las personas, en primer lugar, y en el patrimonio que con tanto celo el Ente se propone



preservar. Ello, sin contar el obrar antijurídico y en flagrante violación de los mecanismos de acción previstos en el Convenio que los organizadores de este evento han demostrado sin ningún tipo de miramiento.

2º) Que, corresponde recordar, que la concesión de toda medida cautelar se halla supeditada a que quién la solicite acredite: 1º) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis juris*), y 2º) el peligro en la demora de su dictado, que exige la probabilidad de que la tutela judicial definitiva que la parte actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que , a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

También requiere, en su caso, se fije una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiere ocasionar a la contraria para el caso de haber sido solicitada sin derecho (conf. art. 230 y siguientes del Código Procesal).

En efecto, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud pues la declaración de certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia de fondo, en tanto que para el dictado de una medida cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil.

El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, no tiene el valor de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte el pronunciamiento final se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (Sala de FERIA “CERES AGROPECUARIA S.A. c/ E.N. –AFIP DGI (Junín)- Resol 70/10 s/ Amparo Ley 16.986” del 11/01/11).

Por su parte, la ley 26.854 de Medidas Cautelares, en su art. 16 dispone que :

“El Estado nacional y sus entes descentralizados podrán solicitar la protección cautelar en cualquier clase de proceso, siempre que concurren las siguientes circunstancias:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

1. Riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad;
2. Verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada;
3. Idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.”

Y el artículo 17 establece que “Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate....”.

4º) Que aplicando el criterio de ponderación enunciado, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la cautelar solicitada.

En efecto, en la presente causa la actora solicita se suspenda la realización del recital anunciado para el día de hoy a las 19:30 horas en el “Espacio Memoria y Derechos Humanos Ex ESMA”, donde se prevé la presentación de la edición de lujo del disco "166" del artista conocido como Milo J, con fundamento en que dicho evento carecería de la debida autorización por parte del Poder Ejecutivo Nacional y del del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, necesarios conforme los términos de la Ley N° 26.415 que ratifica el Convenio celebrado el 20 de noviembre de 2007 de creación, organización y funcionamiento del ente público denominado "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los



Derechos Humanos", ello hasta tanto puedan evaluar la legalidad, viabilidad y seguridad de la actividad programada, garantizando los principios de publicidad y transparencia en el uso del espacio público en cuestión, como así también la seguridad de sus asistentes.

Al respecto cabe señalar que Ley 26.415 ratificó el Convenio celebrado el 20 de noviembre de 2007 entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de creación, organización y funcionamiento del ente público denominado "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos".

Allí se previó la creación del ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS como ente de derecho público interjurisdiccional, con autarquía administrativa y económico-financiera, autonomía en los temas de su incumbencia y capacidad para dictar su propia reglamentación (art. 1), con sede sede en el predio sito en la Avenida Del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cuya propiedad corresponde a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (art. 2).

Por su parte, el artículo 4 estableció que *“El Ente será presidido por un órgano ejecutivo conformado por un representante del PEN, un representante del GCBA y un miembro del Directorio con las modalidades prescriptas en el artículo SEPTIMO del presente convenio. El GCBA delega su representación en el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA y el PEN la delega en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA.*

La Dirección será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por parte de cada uno de sus integrantes. Los representantes estatales ejercerán sus funciones en el Ente en forma honoraria. Contarán con agentes rentados para la ejecución de sus funciones.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 5

A su vez, dentro de las competencias del órgano ejecutivo del ENTE se encuentra la de “Controlar y supervisar las políticas y actividades a realizarse en el Espacio a cuyo fin creará su propia estructura y reglamentación” (ver art. 5, inciso b).

Consecuentemente, teniendo en cuenta que tanto el PEN como el GCBA (ver NO-2025-07413495-GCABA-SECJ incorporada como documental) manifiestan que no habrían sido notificados de la celebración del evento en cuestión y que , en principio no contaría con la autorización otorgada por el órgano ejecutivo del Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa De Los Derechos Humanos, corresponde suspender su realización hasta tanto la demandada acredite contar con la autorización pertinente.

Ello considerando que, tal como lo aduce la actora, para su organización deben considerarse aspectos fundamentales en materia de seguridad y salubridad de los asistentes, debe elaborarse un programa de evacuación adecuado, disponerse puestos de hidratación y sanitarios suficientes, a fin de evitar daños en las personas como en las instalaciones del Ente.

Máxime teniendo en cuenta que de la Nota NO-2025-15092357-APN-SDDHH#MJ - Informa Urgente, de fecha 11/2/25, se lee que *“El Sr. Secretario de Derechos Humanos, Dr. BAÑOS, Alberto esgrima su preocupación ante los eventuales inconvenientes que este tipo de evento pueden ocasionar, ya que no se cuenta con las dimensiones necesarias para la circulación eventual de ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad y no se conoce cuál podría ser el programa de evacuación ante acontecimientos eventuales que pueden poner en riesgo a las personas. Tampoco está garantizada la protección de los bienes del Estado ante una posible vandalización, ya que no hay posibilidad de control policial para las características propias del lugar y por la cantidad de gente que puede asistir.”*

Por lo que antecede, entiendo que debo hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Estado Nacional- Ministerio de Justicia de la Nación, ordenado suspender la



celebración del recital anunciado para el día 12 de febrero de 2025 a las 19:30 horas en el “Espacio Memoria y Derechos Humanos Ex ESMA”, para la presentación de la edición de lujo del disco "166" del artista conocido como Milo J, hasta la demandada acredite contar con la autorización emitida por el órgano ejecutivo del Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. ASI SE RESUELVE.

Regístrese , notifíquese y líbrese oficio la demandada con carácter de URGENTE en los términos del art. 400 del CPCCN, cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la actora.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI
JUEZ FEDERAL

MARIANA SOSA
SECRETARIA

